Puerto Madryn,  de marzo de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**E. S.A. c/ C., M. J. y otros s/ Ejecución prendaria" (Expte. N° 245/22),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 153/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 150/22 SIC.

**I.** El recurrente interpone recurso de casación, contra la referida sentencia interlocutoria obrante a fs. 143/146, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. e) CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Se debe efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal. Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

**II.** Corresponde analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.).

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Máximo Tribunal provincial considera que "...*la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia..."* (STJ, 29/03/85, SIC Nº 86/04, entre otras).

Adviértase que la recurrida es una sentencia interlocutoria que confirma lo decidido por el *a quo* en cuanto manda llevar adelante el proceso ejecutorio

intentado en autos, por lo que no pone fin a la controversia ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis.

De tal suerte que no se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, y desde esta óptica el recurso interpuesto debe ser desestimado por inadmisible, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 293 del Código citado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

**R E S U E L V E:**

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 150/22 SIC por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° SIC